

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 41001-31-10-004-**2021-00380-00**  
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS MAYOR DE EDAD  
DEMANDANTE: DANIEL SANTIAGO GOMEZ PEÑA  
DEMANDADO: RODRIGO GOMEZ GARCIA

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 443 del C.G. del P., el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se realizará de *manera virtual*.

**SEGUNDO:** SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.).

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes conforme lo ordena el numeral 7° del Art. 372 C.G.P.

Se les previene a los intervinientes que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 del CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamentan las pretensiones o excepciones, respectivamente, que sean susceptibles de confesión. Inciso primero del numeral 4° del Artículo 372 del C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso segundo del numeral 4° del Artículo 372 ibídem.

**TERCERO:** DECRETAR como pruebas las siguientes:

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE**

##### **DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas para ser valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la demanda.

#### **DE LA PARTE DEMANDADA**

##### **SOLICITUD DE OFICIOS**

El Despacho se abstiene de ordenar las pruebas solicitadas en consideración a que, la parte demandada directamente o por medio de derecho de petición, las hubiese podido conseguir. Inciso 2° Artículo 173 del C.G. del P.

##### **INTERROGATORIO**

Cítese al demandante señor DANIEL SANTIAGO GOMEZ PEÑA, a fin de que absuelva el interrogatorio que en forma verbal le realizará el apoderado de la parte demandada.

##### **PRUEBA DE OFICIO**

Decrétese el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado señor RODRIGO GOMEZ GARCIA, y que en forma verbal le formulará el despacho en la audiencia.

Reconocer personería jurídica a la doctora BEATRIZ TIQUE PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.698.772 y portadora de la tarjeta profesional N° 151.793 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor RODRIGO GOMEZ GARCIA y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1057851ad4802e165502d28476030abc1d962b0433e0995b17445a848931e1b0**

Documento generado en 13/06/2022 05:17:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**